

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1283/2018

Ponente: Excma. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Fernando Salinas Molina

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a María Luisa Segoviano
Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Valladolid se dictó sentencia en fecha 5 de junio 2017, en el procedimiento nº 908/16 seguido a instancia de xxxxxxxxxxxx contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en fecha 18 de enero de 2018, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 23 de mayo de 2018 se formalizó por la letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 25 de mayo de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya

llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (R. 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (R. 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (R. 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (R. 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (R. 614/2015), 6 de abril de 2017 (R. 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (R. 1201/2015)].

La sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de enero de 2018 (R 1440/17) confirma la sentencia de instancia que declaró al actor en situación de gran invalidez.

La actora, nacida en xxxx, inició expediente de incapacidad permanente. En resolución del INSS de 24 de agosto de 2016 resolvió no declarar a la actora afecta de ningún grado de incapacidad. El informe de valoración médica establece el siguiente cuadro de secuelas: glaucoma congénito bilateral intervenida en la infancia en varias ocasiones. En 1996 dado no control PIO en ojo derecho, se colocó válvula de Ahmed y se retiró catarata implantándose LIO. Certificado de minusvalía con grado de discapacidad del 88 % en año 2000 por déficit visual binocular severo. Dos episodios de clínica ansioso-depresiva a los 18 y 28 años. En la actualidad pérdida total de visión. Relata que desde hace unos meses ha perdido toda la visión. Que antes se defendió un poco con el ojo derecho y ahora tiene muchas dificultades para distinguir los cupones y los Y. Clínica ansioso-depresiva. Hipoacusia mixta de hoy izquierdo. Moderada-severa y de oído derecho RADA. menoscabo auditivo inaugural del 33.85 por ciento. Prótesis auditiva. Está siendo estudiada en urología y neurología por cuadro de urgencia miccional incontinencia. Labilidad emocional ansiedad y dedica marca, no inhibición, sentimientos de minusvalía, inseguridad, con tendencia al aislamiento. Utiliza bastón invidente. En la exploración oftalmológica percibe

luz. OI: amaurosis.FO: y no observable. Biomicroscopia: 00 opacidad corneal difusa. Pseudofaquia. Válvula Alí-med. OI: opacidad corneal difusa. Ceguera secundaria a glaucoma congénito. Trastorno adaptativo mixto. Hipoacusia mixta de OI moderada-severa y del OD moderada. En suplicación la sala declaró que sólo consta que en 1996 se le colocó válvula de Ahmed y se retiró catarata implantándose LIO y se le reconoció una minusvalía con grado de discapacidad del 88 % en año 2000 por déficit visual binocular severo, lo que comportaba una importante pérdida de visión más no que la tuviese abolida por completo. En definitiva, no consta que con anterioridad a su incorporación al sistema fuese prácticamente ciega ni que su situación oftalmológica no se haya agravado con el tiempo, en cambio sí consta que la situación actual equivale a ceguera total.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el INSS, planteando como cuestión si procede la declaración situación de gran invalidez, "en aquellos casos en los que los trabajadores presentaban importantes patologías previas que ya hacían necesaria la ayuda de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida, antes de la declaración de aquella situación".

Invoca el INSS recurrente de contraste la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2016 (Rec. 3907/2014), en la que consta que el actor figuraba afiliado al Régimen General de la Seguridad Social por la profesión habitual de agente vendedor del cupón de la ONCE. Cuando se afilió al sistema ya padecía desde 1985 una tetraplejía postraumática, «{...} por lo que es evidente que ya entonces necesitaba el actor la ayuda de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida {...}» en términos de la propia Sala IV. Después de la afiliación el estado invalidante del actor se agravó con complicaciones de esfínteres, tróficas, neurovegetativas generales y musculoesqueléticas. A consecuencia de un accidente el trabajador sufrió un traumatismo que le supuso perder la funcionalidad residual de la mano derecha, impidiéndole definitivamente el ejercicio de cualquier actividad laboral. La Sala IV desestima el recurso del beneficiario y declara correcta la doctrina de la sentencia recurrida que desestimó la declaración de gran

invalidez por concurrir ya con anterioridad al inicio de la actividad laboral la necesidad de tercera persona, de tal manera que las lesiones o enfermedades padecidas con anterioridad al alta en Seguridad Social no pueden tener incidencia en la valoración de una incapacidad permanente. Por tanto, si el actor ya presentaba una situación clínica que exigía la ayuda de tercera persona cuando se afilió al sistema, esa circunstancia no debe tomarse en consideración para el reconocimiento de una gran invalidez.

No puede apreciarse la existencia de contradicción entre las resoluciones comparadas, teniendo en cuenta que en la sentencia recurrida no consta que con anterioridad a su incorporación al sistema, ni a la ONCE fuese prácticamente ciega ni que su situación oftalmológica no se haya agravado con el tiempo, ya que sólo consta que en 1996 se le colocó válvula de Ahmed y se retiró catarata implantándose LIO y se le reconoció una minusvalía con grado de discapacidad del 88 % en año 2000 por déficit visual binocular severo, lo que comportaba una importante pérdida de visión más no que la tuviese abolida por completo. En la sentencia de contraste lo que consta es que el actor ya padecía las dolencias incapacitantes cuando comenzó a prestar servicios en la ONCE de ahí que no pueda reconocerse en situación de gran invalidez cuando ya antes de la entrada en el mercado laboral se exigía la ayuda de tercera persona.

SEGUNDO.- No habiendo presentado la parte escrito de alegaciones, por lo razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso de acuerdo con el artículo 225 LRJS, y sin imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada de la Administración

de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de fecha 18 de enero de 2018, en el recurso de suplicación número 1440/17, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Valladolid de fecha 5 de junio 2017, en el procedimiento nº 908/16 seguido a instancia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

